



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente: 281/2025

Parte actora:

Parte demandada:

***** ***** **** *****

Juez de Distrito:

Ramón Abraham Loaiza Cornejo

Secretario:

José Alfredo Gálvez Torres

Dictada el **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis** por el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo** dictada en el expediente ***** relacionado con el diverso ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el conflicto individual de seguridad social
281/2025, relativo al juicio en el que **** * demandó del
 **** * el pago correcto de su pensión de
 cesantía en edad avanzada.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda, admisión, contestación, réplica y contrarréplica.

Los antecedentes del expediente que se resuelve obran en el Portal de Servicios en Línea y, en su caso, en el expediente físico. No obstante, se hace referencia al auto de depuración y los alegatos.

SEGUNDO. Auto de depuración. Se dictó el siete de julio de dos mil veinticinco, en el que se agotaron los aspectos objeto de la audiencia preliminar, entre ellos, la fijación de hechos no controvertidos, delimitándose, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- El número de seguridad social del actor.
- Que el instituto demandado emitió la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada a nombre del actor, bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 con una cuantía mensual de \$***** (**** ***)***** pesos con ***** centavos, moneda nacional).
- En dicha resolución se estableció el derecho del actor de percibir

JOSE ALFREDO GALVEZ TORRES
303030303130303030373037313036323534
07/05/28 09:49:27

el dieciséis
ctubre de
stituto de
dad avan
ondiente c

...promovió
...respondió e
...os mil veint
...ndo Circu

entencia n
e, reitere

...ada y co
...y del Segu
...s noventa
...al quejoso
...de cesant

a la ejecu
e el cálcul

ANDO

mitirá may
que ya ha

e surte o
se llevó e

s fue cont



Conflicto individual de seguridad social 281/2025

SEGUNDO. Pruebas admitidas. A continuación, se mencionan las pruebas admitidas a las partes en el auto de depuración.

- **Pruebas de la parte actora:**

1. Documental consistente en copia simple de credencial para votar.
2. Documental consistente en copia simple de resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada.
3. Documental consistente en liga de página de internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.
4. Documental consistente en constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria.
5. Documental consistente en carta poder.
6. Presuncional legal y humana.
7. Instrumental de actuaciones.

○ **Pruebas de la parte demandada** ***** **

1. Documental consistente en copia simple de resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada (hecha propia bajo el principio de adquisición procesal).
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.

a. Pruebas ordenadas por este tribunal para mejor proveer:

4. Documental en vía de informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Todas las pruebas admitidas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y se precisa que su alcance y valor probatorio quedará evidenciado –de ser necesario– en el estudio de la problemática.

TERCERO. Problema jurídico por resolver. Como cuestión previa al análisis de la acción, es preciso contextualizar las posturas de las partes que resultan relevantes para la decisión.

- La parte **actora** afirma que el cálculo inicial de su pensión es incorrecto porque si bien se igualó al salario mínimo vigente en **dos mil veinticuatro**, la demandada omitió adicionar posterior a ello la ayuda asistencial.
- El **demandado** manifiesta que el importe que se paga a la parte

Salario mínimo
Seguro Soc
cional de
base para l

se centra
aje de la c
o mínimo
salario mín
forma aut

0, fracción

1000000

de seguridad serán exhibidos en la obligación de que los abogados por los fines de seguridad sobre:

arrojó la
exista con
zaciones

el seguro s

námica pla
n, mientras
ende pro



Conflicto individual de seguridad social 281/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como cuestión previa, es de establecer que en el presente asunto resulta aplicable la Ley del Seguro Social abrogada, pues la parte actora goza de una pensión otorgada en términos de esa legislación. En ese entendido, toda referencia a la Ley del Seguro Social que se realice en esta sentencia alude a la legislación abrogada.

Cálculo de la pensión

Este tribunal determina que la pensión de la parte actora fue calculada **incorrectamente**, por las razones que se explicarán enseguida.

En principio, es importante destacar que la seguridad social se encuentra prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en lo que interesa, prevé:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

$$(\dots)$$

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

(...)''.
 ...

Dicho precepto constitucional dispone que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública, es decir, en beneficio de todas las personas a las que sea aplicable, y en ella se establecerán las bases, requisitos y reglas para el funcionamiento de los diferentes seguros que comprenden el régimen obligatorio, entre ellos, la pensión de cesantía de la cual se encuentra disfrutando la parte actora.

Por su parte, la Ley del Seguro Social de 1973, en su capítulo V, establece:



Conflicto individual de seguridad social 281/2025

asegurado, la cual se produce cuando éste quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años, situación en la que el instituto asegurador se obliga a otorgar, entre otras prestaciones, una pensión; asimismo, regula que dicha pensión no podrá ser inferior al salario mínimo **que rija (debe entenderse que en ese momento)** al entonces Distrito Federal.

Ahora bien, la citada ley ha sufrido diversas modificaciones, como las publicadas el veinte de diciembre de dos mil uno en el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social; el cual en su artículo Décimo Cuarto transitorio señala:

"Décimo Cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo V, Secciones tercera y cuarta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y en el Título Segundo, Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente Decreto, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

a) Los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta **se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;**
[...]"

El citado artículo transitorio se reformó a través del *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, para quedar de la siguiente forma:

"Décimo Cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, Capítulo V, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, Capítulo V, Secciones segunda y tercera y Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta **se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;**

b) Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, **por el factor de 1.11;**

JOSE ALFREDO GALVEZ TORRES
303030313030303030303037313036323534
07/05/28 09:49:27

abrogada,
rados nun

ción igual a

ulan el otor
e ésta, se p
ntroversia s
correctame
e actora
a autónom
ada consi
nsión otor

■ ■ ■
 uez de julio
 la parte a
 ninos sigue

Anual
 \$36,369,
 \$44,049,
 \$80,419,
 \$76,398,
 \$0,
 \$8,836,
 \$85,235,
 100%

cuatro (fec



Conflicto individual de seguridad social 281/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, se desprende que la pensión se calculó sobre la base del promedio salarial de \$***** (***** **** pesos con ***** * **** centavos moneda nacional) y 2,147 (dos mil ciento cuarenta y siete semanas de cotización) -lo que no es motivo de controversia-, dando como resultado un importe mensual de \$***** (***** **** pesos con ***** * **** centavos moneda nacional) ; cantidad que resultó inferior a la pensión mínima garantizada que en ese momento era de \$***** (**** ** ***** **** pesos con ***** centavos moneda nacional), ante lo cual se determinó otorgar la “pensión garantizada, artículo 168”.

Esto es, la pensión se *ajustó al salario mínimo* conforme al artículo 168 de la Ley del Seguro Social, según se asentó expresamente en la resolución, en atención a que la pensión obtenida, considerando el promedio del salario y las semanas cotizadas por la persona asegurada, era inferior a la mínima.

Al documento descrito se le otorga valor probatorio por tratarse de una prueba común ofrecida por ambas partes.

Por otra parte, de la hoja de cálculo allegada por el *****
***** al rendir el informe requerido, se confirma que se
otorgó la pensión de la actora con base en la cuantía mínima a la que se
refiere el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, de lo que resultó la cantidad
de \$***** (**** ** ***** ***** pesos con ***** centavos
moneda nacional), cantidad que actualizada conforme al índice nacional
de precios al consumidor al mes de febrero de dos mil veinticinco quedó en
\$***** (**** ** ***** ***** * ***** pesos con ***** * *****
centavos moneda nacional); tal como se aprecia de la siguiente
reproducción:

salario prom.	días	% cuantía	cuantía	11%	ctia. Anual			
210.38	365	0.4267	32,765.74	3,604.23	36,369.97			

salario prom.	días	% incremento	cuantía	11%	ctia. Anual	# Increment.	ctia. Increment	ctia mensual
210.38	365	1.615%	1,240.14	136.42	1,376.55	32	44,049.68	

cuantía de la pensión CESANTIA	80,419.65	
pensión de CESANTIA 95%	76,398.67	
AYUDA ASISTENCIAL 11.57%	8,836.27	
importe total de la pensión de Cesantía	85,234.94	7,102.91

POR RESULTAR INFERIOR A LA MINIMA SE REALIZA EL AJUSTE A LA CUANTIA MINIMA EN BASE AL ART. 168 \$ 8,404.50

INCREMENTOS		
01/02/24-31/01/25	1.04660	\$ 8,404.50
01/02/25-31/05/25	1.04210	\$ 8,758.33

Ahora bien, el importe inicial de la pensión se ajustó al salario mínimo de acuerdo con las siguientes operaciones aritméticas:



Conflicto individual de seguridad social 281/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho al pago de la ayuda asistencial, ya que no existe disposición normativa alguna que impida o determine improcedente su cuantificación independiente sobre la pensión correspondiente, porque al calcularse la pensión en los términos indicados, el concepto de asignaciones familiares no se encuentra incluido en ese importe, ni ello implicaría un pago indebido o doble pago, pues la ayuda asistencial es independiente de la pensión respectiva, es decir, no forma parte de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, pues para su otorgamiento es necesario que se cumplan los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracciones IV y V, y 166 referidos, ya que la ayuda asistencial tiende a superar la situación económica del núcleo familiar del pensionado.

✓ Así, si el monto de la pensión de cesantía en edad avanzada se calcula **con base en el salario mínimo general** vigente en la Ciudad de México en la fecha de su otorgamiento, en términos del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y además el asegurado acreditó cumplir con los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracciones IV y V, y 166 del ordenamiento citado, tiene derecho al pago de las asignaciones familiares establecidas en estos últimos numerales, pues **este concepto no se encuentra incluido en el importe de la pensión calculada con base en el referido estipendio mínimo**, pues si bien es cierto que para la procedencia de la citada ayuda es necesario el otorgamiento de una pensión ya sea de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, según corresponda, también lo es que la concesión de dicha pensión no implica que necesariamente se deba conceder la ayuda asistencial, pues ésta es independiente de tales pensiones. De ahí que, **si el asegurado acreditó tener derecho al pago de la ayuda asistencial, dicho monto debe calcularse con independencia de que la pensión se fije con base en el salario mínimo.**

Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **122/2018** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). Los artículos 164 y 166 citados prevén que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los distintos posibles beneficiarios del pensionado,

de el *****
de la base de
posteriormente
adicional,
considera
terminada.
de controver
ento, confa
de.
responder
por la dema
la excep
das son un
ún patrón
a de la pre

que, en
o no con
que amba

e contro
nto, confo
de.

e contro
nto, confo
de.

Frequency	Percentage
Never	10%
Sometimes	40%
Often	50%

infun

ncia **57/20**
on (registro



Conflicto individual de seguridad social 281/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN."; sostuvo que la prescripción opera, en términos de la legislación relativa, respecto de los montos vencidos de diferencias en el pago de pensiones que correspondan a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles. Ahora bien, dicha jurisprudencia –cuyo contenido reitera la Segunda Sala– no resulta aplicable en aquellos asuntos en los que los pensionados que ya gocen de una pensión demuestren fehacientemente que, por errores del Instituto Mexicano del Seguro Social, han recibido una cantidad menor a la que tenían derecho, supuesto en el cual deberá retrotraerse el pago completo que les correspondía al momento en que dicho organismo se equivocó en la cuantificación de esa prestación. En efecto, para el supuesto descrito existe un procedimiento especial regulado en el artículo 273, fracción I, inciso a), de la derogada Ley del Seguro Social, el cual establece que cuando una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor desde la fecha de la vigencia de la prestación, siempre y cuando se acredite fehacientemente que fue el propio Instituto quien incorrectamente la hubiese cuantificado, decisión legislativa que expresamente señala que los equívocos en la liquidación de las pensiones no imputables al asegurado o a sus beneficiarios tienen un tratamiento especial en la ley cuando provengan de errores probados y atribuibles a ese organismo. Caso distinto ocurre cuando el interesado demanda el pago de una pensión de la cual aún no gozaba, o bien, cuando disfrutando de ella no demuestre que el pago incompleto que reclame proviene de errores del Instituto mencionado, toda vez que en ambos casos sí opera la figura de la prescripción conforme a la jurisprudencia citada en primer término. Conviene precisar que en estos casos el tipo de error al que se refiere la norma en cuestión, es de aquellos que tienen una naturaleza estrictamente aritmética, y cuyo origen sea por completo ajeno a posibles datos equivocados que hubiera proporcionado el patrón, pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos, sin prescindir de la figura de la prescripción que, en su caso, hubiera operado".

Esto es, el error en el cálculo de la pensión no proviene de los conceptos que la integran (se reconocen en la resolución), ni de inexactitudes en la información patronal ofrecida, sino que se relaciona con la forma de calcular el monto (la operación se realizó incorrectamente), lo que es un error aritmético.

En tal virtud, procede la condena al pago retroactivo (por las diferencias generadas al incluir ayuda asistencial), desde la fecha en que se

a establ
partien

F.	G.
Porcentaje de ayuda existencial	n co n ga ma as
***	*
***	*

no dem
cesantía
de dos
dad de
moneda

el cumplimiento de los requisitos para la inclusión, en el caso de los países en desarrollo, en el

nte con
mente
ración d
se co
y la de p

nar al **
actora e
o corres

e retenc
ra que,
las rete
ndena



Conflicto individual de seguridad social 281/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diferencias de pensión con ayuda asistencial			
Del nueve de julio de dos mil veinticuatro al diecisiete de octubre de dos mil veinticinco	\$***** (***** ***** * ***** nacional)	*** centavos	pesos con moneda

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora **acreditó** la procedencia de su acción, mientras que el demandado **no justificó** sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **condena** al demandado ***** a adicionar a la pensión de cesantía en edad avanzada de la parte actora el concepto de ayuda asistencial, así como a los pagos retroactivos correspondientes y a expedir la resolución correspondiente, en términos del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se requiere a la demandada que cumpla con la condena impuesta dentro de un plazo máximo de **quince días**; en la inteligencia de que, de no dar cumplimiento a la sentencia en ese plazo, se podrá ejecutar de manera forzosa en términos de los artículos 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese.

Por la **INDEPENDENCIA, LA CARRERA JUDICIAL Y LA DIVISIÓN DE PODERES EFECTIVA**, lo resolvió **Ramón Abraham Loaiza Cornejo**, Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, ante **José Alfredo Gálvez Torres**, secretario de Instrucción que da fe. [Firmas electrónicas].



Conflicto individual de seguridad social 281/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO 2125/2026 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO (AMPARO 244/2025)

ASUNTO: SE REMITE SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, con el presente le comunico que el día de hoy dicté sentencia en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo ***** relacionado con el diverso ***** , en la que resolví lo siguiente:

“(…) **PRIMERO.** La parte actora **acreditó** la procedencia de su acción, mientras que el demandado **no justificó** sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **condena** al demandado ***** a adicionar a la pensión de cesantía en edad avanzada de la parte actora el concepto de ayuda asistencial, así como a los pagos retroactivos correspondientes y a expedir la resolución correspondiente, en términos del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se requiere a la demandada que cumpla con la condena impuesta dentro de un plazo máximo de **quince días**; en la inteligencia de que, de no dar cumplimiento a la sentencia en ese plazo, se podrá ejecutar de manera forzosa en términos de los artículos 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo. (...)”.

Aprovecho el presente, para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

Culiacán, Sinaloa, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

[Firma electrónica]

Ramón Abraham Loaiza Cornejo

Juez de Distrito del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán.

JOSÉ ALFREDO GALVEZ TORRES
30303030313030303030373037313036323534
07/05/28 09:49:27



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168006229_639256763083469568.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE					
Nombre:	JOSE ALFREDO GALVEZ TORRES		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.37.31.30.36.32.35.34		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:19:48 - 22/09/26 12:19:48		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	8f 86 a9 11 7b ec c1 26 67 cf ed 77 5b af 93 0d 6b 28 4c 13 d8 2f d7 d5 8e 48 bc df b6 98 98 7c c3 9b 97 1f 65 d1 61 7b 45 99 86 bb 47 95 88 e5 50 45 f7 5c c1 e8 2b 69 8b 0c de eb 34 b7 b5 fc 20 96 5e 2c ec e9 74 dc 29 6c ad 51 50 d9 29 51 1d 69 95 28 e6 70 fd 8e a5 26 6c 3a 27 df c6 49 1d 5e de 00 fe be 28 27 37 d2 8b 88 b3 a7 62 44 93 0c ae 39 10 50 3c d7 86 cf 7f a6 cf 86 d1 e7 44 90 db ae ff 10 a8 31 03 7f ad 44 21 fa a8 b0 7a b5 b6 08 41 4f fe ec 78 b6 c2 92 40 f7 a6 4e b3 08 c7 40 0b ec d0 53 26 26 18 69 bd 86 ed e9 52 79 fe e6 43 f7 41 c8 3e 1a 4f 67 a1 31 c8 65 e1 be 47 03 b4 71 a2 03 cf f3 e8 cf 35 21 93 f6 b1 9b e8 48 07 f3 5a 6b 62 2a c8 59 76 73 87 c3 17 69 6d fa 82 6d 55 ba 4e 82 42 71 21 03 dc e9 e3 55 ce 16 8d 91 00 bc 5b bc 75 b4 ce dd 2c 34				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:19:48 - 22/09/26 12:19:48				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.37.31.30.36.32.35.34				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 18:19:49 - 22/09/26 12:19:49				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	208625034				
Datos estampillados:	WRedfRFZxY7KTOIMnQAPhemxNqk=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAMON ABRAHAM LOAIZA CORNEJO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.c0		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:39:36 - 22/09/26 18:39:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b6 8b 0e ec d1 d8 cf 78 73 a9 73 a5 c0 a0 23 05 81 06 5e 34 61 e1 48 0e 33 fe b7 f9 be 60 7f 1f 74 1d e5 cb 91 3f fe 0e ec 66 5f 3f dc bc a6 31 8f df f0 c5 f7 58 5c a4 f8 01 7a 13 4b aa 28 f6 9c bb 9d 43 dc 40 c2 d1 c9 b4 fc da e0 ae 57 a3 d6 32 e5 cc d5 8b 94 bc b1 3c 3f 5f 9e 5f f9 8e fb 03 48 0e e4 d5 80 f2 83 7c 0c ab d2 1f fe b3 d0 2b 49 0c 24 b8 9e 06 ec 4c f7 de 37 da 96 8f f2 ba 78 06 d5 37 04 6c 7a 7a 43 77 00 9f ac 59 7e 50 85 13 f1 c6 50 ac 28 4d 4b 19 8f 49 69 fa ad 57 f5 8c 10 a5 4a 76 f7 ca 30 3b 43 74 48 32 34 17 16 9f 3f f1 83 10 44 44 e4 6e a1 e7 91 50 87 6d 5a 0b 7f 24 b4 20 ee 1b bf 28 dc 10 27 5d 7b 1c 86 70 ea 6a 5c 6b 5d b5 f9 81 d3 16 94 04 4d 2a 26 12 0c 41 9e 52 8f 5f 3e d6 05 f8 b6 f2 1f 4d 9d bb e1 bc 7f be 52 5c 48 46 d8 92 9c 76 01 44 7c 19 8e b7 cb bd ce b5 d3 ca 65 f8 78 f2 a7 39 db 6d 33 ab 2c 2d 62 7f 16 af d4 de e7 53 48 a7 7a 13 38 cf 9c 44 9b e8 d3 c5 10 cd 75 49 b6 2f 25 a1 11 48 45 2d ba 3b fa 79 09 55 cf 3f 14 78 b5 39 67 d5 64 bf eb 8d 06 3c 6f a9 ff 53 c2 df 06 5e 20 6e a5 28 9c 38 cd ab a0 c2 ec 7d 12 2e d3 d7 e8 97 9e 89 88 c7 7e 89 6f 14 3d 83 4d c9 74 05 13 58 2d e3 a5 20 b8 43 85 db 54 1d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:39:36 - 22/09/26 18:39:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.c0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:39:36 - 22/09/26 18:39:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209050830			
Datos estampillados:	bn5bfil1aVehtMLmaHGYI89Wtjg=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Alfredo Gálvez Torres, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.